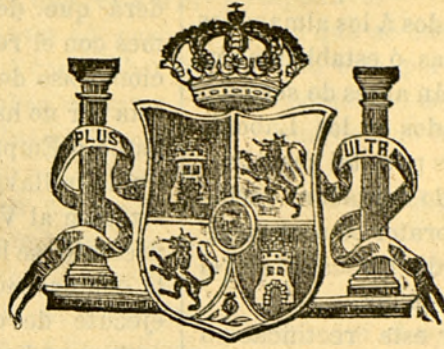


PRECIO DE SUSCRIPCION

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »
 Numeros sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm 216.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de los contadores de electricidad.

(Continuacion)

Art. 28. En la parte b) de su informe detallará la organizacion mecánica del contador; los materiales que le forman; piezas sujetas á movimiento; rozamientos producidos; resistencias y demás constantes eléctricas de los elementos constitutivos; condiciones de entretenimiento y limpieza; disposicion de su envuelta exterior, indicando si hay posibilidad de efectuar las operaciones precisas de funcionamiento del aparato, como dar cuerda, engrasar, limpiar, etc., sin necesidad de romper los sellos ó precintos que deben ponerse en los sitios adecuados para evitar que por el consumidor ó por el que suministra el fluido pueda alterarse el régimen de marcha y adelantar ó retrasar las indicaciones; precauciones que se hayan tomado en la envuelta con el mismo objeto, y, finalmente, las condiciones en que han de ser colocados en los tableros de las instalaciones particulares

Art. 29. Las experiencias que se ejecuten con los contadores tendrán por objeto:

1.º Comprobar si las cantidades marcadas por éstos corresponden con el fluido consumido, y el error ó diferencia existente. Esta prueba

se ejecutará á diversas cargas, y se expresarán los resultados en tablas y por medio de curvas ó gráficas.

2.º Examinar la influencia que en las indicaciones anteriores ejerzan las trepidaciones y golpes, montando los contadores en un tabique de madera, en el que se golpee con mayor ó menor intensidad y frecuencia.

3.º Determinar la influencia que en las indicaciones pueda ejercer el cambio de temperatura.

4.º Las experiencias necesarias para comprobar las ventajas ó inconvenientes probables, deducidas del estudio teórico del aparato.

Además ejecutará el Verificador todas las experiencias que por la índole especial del contador sujeto á ensayo juzgue necesarias para su dictamen.

Art. 30. En la cuarta y última parte de su informe hará un resumen general de todo lo expuesto, y propondrá concretamente la admision ó exclusion del sistema sometido á ensayo.

Si se propone la admision, se acompañará:

1.º Relacion de los tipos diferentes del sistema que son incluidos en la aprobacion, debiendo ejecutarse nuevas pruebas si se presentan tipos diferentes, aunque sean pertenecientes al mismo sistema.

2.º Relacion de los aparatos de medida y de los instrumentos necesarios para su comprobacion que deberán tener los Laboratorios donde se verifiquen los contadores.

3.º Relacion detallada de las operaciones que han de ejecutarse para efectuar esta verificacion en los Laboratorios.

4.º Relacion de las operaciones que han de efectuarse para verificar los contadores en los domicilios de los consumidores.

5.º Relacion de las operaciones que constituirán la comprobacion que debe ejecutarse en estos domicilios al colocar los contadores ya verificados en Laboratorio.

6.º Relacion de los sellos ó precintos que deben colocarse en su interior; de las medidas y referencias que deben tomarse, y de cuantos datos deba dejar consignados en nota especial el Verificador, todo con objeto de garantizar la fijeza y posicion relativa de los órganos que puedan ser utilizados para acelerar ó retardar la marcha cuando esté abierta la envuelta exterior.

Art. 31. Toda aprobacion de sistema de contadores conferida por el Gobierno se publicará en la Gaceta, devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el art. 25, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece.

Art. 32. Los dueños de los establecimientos en que se alquilen ó vendan contadores eléctricos ó deseen abrirlos en lo sucesivo, solicitarán del Gobernador civil de la provincia autorizacion para ello.

Trasladada la instancia á la Oficina de verificacion para su informe, se presentará el Verificador en el almacén ó establecimiento del interesado, previo aviso citando día y hora, y examinará los contadores existentes, extendiendo un certificado en que conste si pertenece á un sistema ya aprobado por el Gobierno ó á otro nuevo.

En el primer caso, el Gobernador civil de la provincia podrá autorizar desde luego la venta ó alquiler, dentro de las condiciones generales en que debe siempre ejecutarse; y en el segundo, reclamará al interesado la remision de los datos necesarios para que el Verificador proceda á su estudio é informe en la forma ya indicada.

Art. 33. Aprobado un sistema de contadores, será preciso, para que puedan los aparatos pertenecientes al mismo ser alquilados ó vendidos, que todos ellos lleven inscripciones legibles desde el exterior, en las que se exprese el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor y un nú-

mero de órden, que deberá además estar grabado en cualquier pieza interior del aparato.

Estas inscripciones exteriores podrán colocarse, cuando se instalen los contadores, en el domicilio del consumidor, bien en sus envueltas ó bien en los tableros en que aquellos se sujetan.

TITULO II.

De la aprobacion y contraste de los contadores eléctricos.

Art. 34. El examen y marca de los contadores de electricidad se practicará:

1.º Antes de expendirse ó alquilarse al público.

2.º Cuando sea necesaria reparacion de importancia que pueda afectar á la regularidad de la marcha del aparato, antes de volver á utilizarle si se saca del domicilio del abonado y cuando se levanten los precintos interiores.

3.º Siempre que los fabricantes ó consumidores de electricidad lo soliciten.

Art. 35. La marca puesta por el Verificador garantiza:

1.º Que el contador pertenece á un sistema aprobado.

2.º Que funciona con regularidad.

Se considera que funciona con regularidad un contador cuando su error de aproximacion en mas ó en menos no excede del 4 por 100 de la total cantidad por él evaluada. Este 4 por 100 se entenderá como error tolerable propio del aparato á media carga, y á él habrá que agregar el que proceda de los instrumentos de medida con que se aprecie.

Si la verificacion se ejecuta en el Laboratorio empleando al voltímetro, el error tolerable á cualquier carga dentro del límite asignado por el constructor será de un 4'50 por 100; si se efectúa en el Laboratorio con amperímetros y voltímetros contrastados, ó con análogos aparatos de medida, el error

tolerable en las mismas condiciones de carga será de un 5 por 100, que se elevará á un 6 por 100 las verificaciones practicadas en los domicilios de los consumidores.

Art. 36. En el caso de no haber conformidad entre el dictámen del Verificador y las Compañías de electricidad ó establecimientos de alquiler ó venta, se procederá á una nueva verificación, hecha precisamente en el Laboratorio, del aparato ó aparatos dudosos y ejecutada por ambas partes. De no llegar á un acuerdo, se levantará acta firmada por ambos, detallando todas las operaciones de medicion ejecutadas, verificación de los aparatos empleados en ellas y precauciones adoptadas, así como los resultados obtenidos.

Dicha acta se elevará á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, cuyo fallo será ejecutivo.

Art. 37. Los representantes de las fábricas constructoras de contadores cuyos sistemas hayan sido aprobados, pedirán tambien la autorizacion de venta consignada en el art. 32, y si tuviesen almacen ó depósito de estos aparatos, deberán remitir á la Oficina de verificación de la provincia, ó provincias donde aquéllos se encuentren, relacion general de los contadores en ellos existentes, dando cuenta tambien de toda entrada ó salida de aparatos.

Los citados representantes solo tendrán obligacion de contrastar sus aparatos cuando vendan al público en general; pero sus almacenes podrán ser visitados é inspeccionados por los Verificadores para comprobar la exactitud de los datos facilitados.

Art. 38. Los Verificadores llevarán un libro registro, en el que anotarán los contadores que examinen, establecimiento ó domicilio en que practicó la operacion, fecha de ésta, sistema á que pertenece el contador, número de fábrica, capacidad eléctrica y cuantos más datos estime pertinentes á las consultas que puedan recibir de la Direccion general de Agricultura ú otras Autoridades.

Art. 39. En las localidades en que no haya mas de un Verificador se dirigirán las reclamaciones y solicitudes de contrastes, tanto del público como de las Compañías, al domicilio de aquél, á cuyo fin lo pondrá por oficio en conocimiento del Gobernador civil de la provincia para que se publique en el Boletín oficial de la misma, repitiéndose esto cuantas veces varíe de domicilio.

Cuando hubiere varios verificadores, establecerán éstos, á sus expensas, oficina para el servicio del público y de las compañías ó establecimientos, pudiendo ser el domicilio de uno de ellos.

Verificaciones en los Laboratorios.

Art. 40. Los contadores nuevos, antes de ponerse á la venta ó alquiler, y los que por cualquier causa sean transportados á los almacenes de las Compañías ó establecimientos, se verificarán antes de ser nuevamente utilizados en los Laboratorios aprobados para tal servicio.

Art. 41. Todo contador verificado en los Laboratorios será rectificado despues de colocado en el domicilio del abonado.

Si al efectuar esta rectificacion se hallaran variaciones de importancia, deberá procederse á nueva y detenida comprobacion, que no devengará honorarios.

Art. 42. La comprobacion de los contadores será dirigida siempre por el Verificador, á quien podrá la Empresa hacer cuantas indicaciones estime oportunas, y aun solicitar que se intercalen en el circuito, además de los aparatos de medida ya contrastados, otros de su propiedad que evidencien la perfeccion de aquéllos.

La marcha de la operacion será la que se exprese en el dictámen de aprobacion del sistema correspondiente, y sólo podrá alterarse en los casos que determina el artículo 24.

Art. 43. Siempre que la organizacion de los contadores lo permita, el Verificador, despues de terminada la comprobacion, marcará ó precintará con sello de lacre ó de manera análoga los órganos que por sus movimientos puedan ser utilizados para la correccion de los contadores, atrasando ó acelerando su marcha.

En los tipos ó sistemas en que esto sea imposible, tomará todas las medidas, referencias y datos que crea necesarios para comprobar su fijeza.

Art. 44. Si por deficiencias de los Laboratorios ó dificultades creadas por las Empresas quedasen éstas sin ningún contador verificado, les está terminantemente prohibida la colocacion de los que tuviesen retirados del alquiler ó venta, ó cualquier otro que no hubiese sufrido la verificación; pero si á pesar de haber avisado con cuarenta y ocho horas de anticipacion no hubiese concurrido el Verificador á efectuar la operacion, se colocarán desde luego y se hará aquélla en el domicilio del consumidor.

Art. 45. Las fábricas de fluido y los establecimientos de alquiler ó venta existentes fuera de provincia, avisarán á la oficina, con ocho dias de anticipacion, cuando deseen que sean confrontados los contadores que hayan reunido en sus almacenes.

Art. 46. Para la comprobacion de los contadores y verificadores en los Laboratorios, al ser colocados en las instalaciones particulares, el Verificador avisará con veinticuatro horas de anticipacion,

tanto á la Empresa como al consumidor, citando dia y hora para el acto; y de no concurrir á él alguna de las partes interesadas, se entenderá que de hecho están conformes con el resultado de la operacion. Caso de no poder efectuarse ésta por no haber facilitado la Compañía ó Empresa suministrante de fluido la llave del aparato ó autorizacion al Veedor para romper el precinto, se hará nueva citacion, y la comprobacion que entonces se ejecute devengará los derechos correspondientes á una nueva verificación.

Art. 47. La comprobacion de los contadores en el domicilio despues de verificados en el Laboratorio, se efectuará con los aparatos portátiles de medida que lleve el representante de la Empresa, previamente contrastados.

Si no concurrese al acto ninguna persona en representacion de aquella, por haber renunciado á ello, se efectuará la comprobacion con los aparatos de medida propios del Verificador despues de contrastados, ó con un voltímetro y lámparas tipo, cuyo consumo para los diversos voltajes se haya determinado en el Laboratorio, y en último caso, con un contador verificado detalladamente.

Art. 48. Las Empresas ó establecimientos de alquiler ó venta de contadores, acompañarán á los avisos una papeleta por cada contador, con expresion de su número, sistema, capacidad y domicilio en que se coloque, que les será devuelta con la firma del Verificador y el resultado de la operacion.

Art. 49. La Verificacion en los Laboratorios de los contadores cuyas sistemas han sido ya aprobados, se hará en la forma siguiente:

Contadores de tipo motor.—Estos aparatos se verificarán por medio de los amperímetros y voltímetros previamente contrastados, pudiendo formarse con ellos series siempre que tengan la misma capacidad en amperios.

Las experiencias se ejecutarán á media carga, ó sea haciendo pasar por los contadores una corriente cuya intensidad sea la mitad de la máxima asignada por el constructor al aparato; pero si el Verificador lo juzga necesario, se repetirá la operacion con las tres cuartas partes de la carga y á un cuarto de la misma. Se dispondrá un circuito constituido por los contadores montados en serie, un amperímetro, un voltímetro en derivacion en el centro de la serie y una resistencia suficiente para graduar la intensidad de la corriente en la forma expuesta.

Unido este circuito á las tómas de fluido, se dejará pasar la corriente durante dos horas y se observarán de dos en dos minutos las indicaciones del amperímetro y del voltímetro para obtener el voltaje

y la intensidad medias durante la operacion.

Interrumpida la corriente, se verá la energía marcada por cada uno de los contadores durante los dos horas, y se comparará con la obtenida por la multiplicacion de la intensidad y voltaje medios, deduciendo el error absoluto de cada aparato, y de aquí el tanto por ciento correspondiente.

Durante la operacion se comprobarán además las constantes que cada uno de los aparatos lleva grabada en su interior, contando el número de vueltas que dé en un cierto tiempo, y deduciendo las que daría en las dos horas. El cociente de la energía acusada por los aparatos de medida por este número de vueltas será la constante que se inscribirá en el registro del Verificador.

Si el representante de la fábrica ó establecimiento lo deseara se intercalará en el circuito un voltímetro, y pesando el precipitado obtenido, se deducirá exactamente la cantidad de electricidad é intensidad media, lo que servirá como comprobacion de las indicaciones del amperímetro.

La misma operacion se podrá efectuar cuando el Verificador lo juzgue conveniente, por estimar dudosas las indicaciones de aquel aparato.

Contadores de tipo péndulo.—Estos aparatos se verificarán de análoga manera que los de tipo motor; pero despues de terminada la operacion se les cerrará y precintará por el Verificador, dejándoles marchar en el vacio, ó sea aislados de las fuentes de electricidad durante veinticuatro horas. Todos los que acusen una variacion apreciable con relacion á la posicion en que quedaron sus indicadores al ser aislados, serán sometidos á nueva verificación durante doble tiempo, comparándole con otros aprobados.

La constante de estos aparatos se obtendrá dividiendo el número de vatios indicados por el amperímetro y voltímetro por el que haya marcado en cada uno, y será por lo tanto, la cifra porque deba multiplicarse la lectura hecha en el contador para obtener la energía verdaderamente consumida. Esta constante, cuando no sea la unidad se fijará escrita en cartulina en la caja del aparato, y será autorizada con la firma del Verificador, que lo inscribirá en su registro.

De análoga manera, con las modificaciones necesarias, se procederá con los contadores amperíhora.

Art. 50. La comprobacion de los contadores de sistemas que han sido ya aprobados, al ser colocados en las instalaciones particulares, despues de verificadas en Laboratorio, se ejecutará en la forma siguiente:

El Verificador principiará por

examinar si el aparato se encuentra bien instalado en su tablero, con las comunicaciones eléctricas debidamente establecidas, y confrontará que los sellos y marcas interiores de los órganos de regulación no han sido tocados ó que no se ha variado su posición relativa, acudiendo para ello á los datos tomados en el Laboratorio, con arreglo á lo preceptuado en el art. 43.

En los contadores de tipo motor procederá después á contar el número de vueltas dadas á media carga durante cinco minutos, y haciendo uso de la constante, ya comprobada, deducirá los vatios que marcaría en una hora, comparando este número con el que den los aparatos de medida para deducir el error correspondiente.

En los de tipo péndulo se efectuará la comprobación del isocronismo contando ó leyendo las oscilaciones de los dos péndulos durante cierto tiempo, después de aislar el contador de las tomas de corriente, y deduciendo la diferencia correspondiente á las veinticuatro horas. Si ésta puede influir sensiblemente en el resultado, se verificará la comprobación detallada del contador como se expresa en el artículo 52.

Después de comprobado el isocronismo, y en el caso de obtenerse un resultado satisfactorio, se ejecutará la revisión de la marcha del aparato, teniéndole funcionando en circuito el tiempo necesario para confrontar sus indicaciones con las de los aparatos de medida.

Verificación en los domicilios particulares.

Art. 51. Cuando las Empresas ó los consumidores deseen la comprobación de un aparato colocado en instalación particular, lo notificarán por escrito á la Oficina de verificación, la que fijará día y hora para llevarla á cabo, previo aviso á las partes interesadas, y en el caso de no concurrir alguna de ellas, se procederá conforme se determina en el art. 46.

Art. 52. La verificación en los domicilios particulares de los contadores cuyos sistemas están ya aprobados se efectuará estableciéndoles en circuito con los aparatos de medida, sometiéndoles á una carga media ó máxima y confrontando las indicaciones obtenidas con las de aquellos aparatos para deducir el error relativo.

En los de tipos motor se contará además el número de vueltas para la determinación de su constante, anotándola en el registro del Verificador; y en los de tipo péndulo se comprobará el isocronismo dejándole marchar en el vacío durante seis ó más horas.

También podrá efectuarse la operación por medio de un contador, tipo previamente contrastado, disponiendo un circuito con ambos contadores y una serie de lámparas

ó resistencias convenientes para obtener la intensidad necesaria.

Se dejará funcionar este circuito durante tres ó cuatro horas, transcurridas las cuales, que el Verificador podrá aumentar en caso de duda, pasará éste á comprobar las indicaciones de ambos aparatos.

Art. 53. Terminada la operación, el Verificador sellará los órganos de regulación del aparato y tomará, en los que esto no sea posible, las indicaciones necesarias para cerciorarse de su fijeza, procediendo con arreglo á lo indicado en el art. 43.

Art. 54. Las operaciones en Laboratorio serán practicadas por el Verificador, y confrontadas y deducidos los errores de los contadores en las que se efectúen en los domicilios particulares, aun cuando hayan sido preparadas por los Ayudantes de aquél.

Art. 55. Solicitada comprobación de un contador colocado en una instalación particular, podrá ser precintado exteriormente por el Verificador hasta que se ejecute aquella, que tendrá lugar precisamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al aviso que el citado funcionario ha de pasar á la Empresa, y durante el tiempo indicado no podrá ser objeto de operación alguna el aparato.

Art. 56. Siempre que los suministradores de electricidad necesiten romper los sellos ó precintos puestos en el interior de los aparatos ó variar la posición de los órganos destinados á la regulación de su marcha, deberán pasar oportuno aviso al Veedor, que necesariamente ha de presenciar la operación, y podrá hacer las observaciones que estime oportunas, hasta dar lugar á nueva verificación, que solo devengará derechos cuando se evidencie perjuicio para el consumidor.

Cuando el Verificador no pudiese asistir, podrá delegar en sus Ayudantes.

Art. 57. Para la ejecución de cuanto se previene en este reglamento, se remitirán por las Compañías y representantes de las fábricas de contadores á la Oficina de verificación relación de las variaciones de situación de sus aparatos en las veinticuatro horas anteriores, con arreglo á los formularios números 1 y 2.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha dictado, con fecha 9 de Julio último, una Real orden, inserta en la Gaceta de 2 del actual, por la que se modifica el párrafo tercero del art. 125 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos vigente, en el sentido de

que, en el caso de que el Párroco no expida la certificación á que dicho párrafo se refiere, sea suplida por otra que deberá dar el Juez respectivo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 5 de Agosto de 1901.

EL GOBERNADOR.

Felipe Romero Donallo.

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Varona, contra providencia de este Gobierno que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Lerma que desestimó una pretensión del recurrente relativa á la apertura de luces y puerta de entrada en una tapia de su propiedad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 22 de Abril de 1889.

Burgos 2 de Agosto de 1901.

EL GOBERNADOR.

Felipe Romero Donallo.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de Vizcaya, se ha fugado de la casa paterna de Bilbao el jóven Adolfo Zuaznabar Greño, de 16 años de edad, color moreno y ceño serio; le acompaña otro de la misma edad y con marcas de viruelas y van con dirección á Madrid.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detención de dicho fugado, el que, caso de ser habido, será puesto á mi disposición para los efectos que haya lugar.

Burgos 2 de Agosto de 1901.

EL GOBERNADOR.

Felipe Romero Donallo.

Segun me comunica el Sr. Subdelegado de Veterinaria del partido de Miranda de Ebro, el ganado lanar del pueblo de Oron se encuentra completamente curado de la enfermedad denominada sarna que venia padeciendo.

Al propio tiempo me manifiesta que el ganado lanar del pueblo de Buggedo se halla atacado de viruela.

Lo que se publica en este Boletín para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 2 de Agosto de 1901.

GOBERNADOR.

Felipe Romero Donallo.

Segun me comunica el Alcalde de Cascajares de la Sierra, se ha presentado en dicho pueblo la enfermedad denominada sarampion.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento del público en general.

Burgos 2 de Agosto de 1901.

EL GOBERNADOR.

Felipe Romero Donallo.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de Palencia, ha sido robado al vecino del pueblo de Villamartin de Campos de aquella provincia, D. Santiago Ortega, un macho de 3 á 4 años, de siete cuartas y tres dedos de alzada, pelo tordo, sin herrar y sin cabezada.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los autores del robo, y, caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición en union del macho, para los efectos que haya lugar.

Burgos 3 de Agosto de 1901.

EL GOBERNADOR.

Felipe Romero Donallo.

El dia 29 de Julio último, segun me participa el Alcalde de Agès, desapareció del domicilio de D. Servando Alcalde Simon, en aquella localidad, su madre Gregoria Simon, de 78 años de edad, viuda y muy sorda, que viste saya amarilla de muleton, chambra de percal negra con pintas blancas, medias de lana negras, alpargatas cerradas del mismo color y pañuelo tambien negro á la cabeza.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca de dicha desaparecida, la que, caso de ser habida, será puesta á disposición de la Alcaldía del referido pueblo para reingresarla al domicilio de donde procede.

Burgos 3 de Agosto de 1901.

EL GOBERNADOR.

Felipe Romero Donallo.

Minas.

D. FELIPE ROMERO DONALLO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Laureano Herrero Santos, vecino de Pampliega, en el dia 29 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Angelita», en término del pueblo de Huerta de Arriba, Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna, sitio llamado Regato de Valdelaschozas, lindante N. con el acurejo; E. las Cerradas, S. el Bioco y O. Regato de Elesa, designando las veinticuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la union del regato Elesa con el rio Pedroso y desde ese punto se medirán hacia el E. 100 metros y se pondrá la primera estaca, de esta al S. 600 la segunda, de esta al O. 400 la tercera, de esta al N. 600 la cuarta y de esta al E. 300 y se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perimetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de confor-

midad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 31 de Julio de 1901.

Felipe Romero Donallo

DON FELIPE ROMERO DONALLO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Laureano Herrero Santos, vecino de Pampliega, en el día 29 del actual, un escrito para registrar una mina de carbon con el nombre de «Treinta de Mayo», en término del pueblo de Huerta de Arriba, Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna, sitio llamado El Acebillo, lindante al N. con el monte Acebillo, por el E. término de la Viñuela, por el S. tierras particulares y regato y por el O. regato de Ojajarra, designando las veinticuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata que existe en una tierra de D. Jorge Arrieta al lado O. y desde este punto al N. 200 metros se pondrá la primera estaca, al E. 300 la segunda, al S. 400 la tercera, al O. 600 la cuarta, al N. 400 la quinta, de esta 300 á la primera, cerrando el perímetro.

Y admitido dicho registro por creto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 31 de Julio de 1901.

Felipe Romero Donallo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Aurelio Gomez, Juez municipal suplente en cargos de esta ciudad,

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal que se dirá, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos á 27 de Julio de 1901, el

Sr. D. Aurelio Gomez, Juez municipal suplente en cargos de la misma, vistos los precedentes autos de juicio verbal seguidos entre partes, de la una y como demandante Don Valentin Salas Medrano, mayor de edad, Abogado y vecino de esta Capital, en representacion de su señora madre D.^a Teresa Medrano, y de la otra, en concepto de demandado, D. Severiano de la Peña, tambien mayor de edad, propietario y domiciliado en Valdenoceda, sobre pago de 125 pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: que el demandante D. Valentin Salas ha probado bien y cumplidamente su demanda, y en su virtud, debo condenar y condeno á D. Severiano de la Peña á que, tan pronto como esta sentencia sea firme, pague á D. Valentin Salas, en la representacion que ostenta, la suma de 125 pesetas, imponiendo á dicho demandado todas las costas de este juicio. Asi por esta mi sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Aurelio Gomez.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública; y con el fin de que sirva de notificacion al demandado D. Severiano de la Peña, de conformidad con lo dispuesto en el art. 769, en relacion con el 283, ambos de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente edicto para su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Burgos á 29 de Julio de 1901.—Aurelio Gomez.—Ante mi, Valerio Bravo.

Aldeas de Medina.

D. Meliton Lopez Gonzalez, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en este Juzgado y por D. Mauricio Rueda Mendoza, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de La Riva en el expresado distrito, se ha solicitado informacion para suplir la falta de título escrito de una casa en el citado pueblo de La Riva y su barrio de la Iglesia, señalada con el número 15, con su patio al frente de la misma; linda todo ello, derecha, izquierda y espalda calles públicas; mide la casa una extension superficial de 192 metros cuadrados y el patio 65 metros tambien cuadrados, cuya finca adquirió por herencia de su hermano D. Domingo Rueda Mendoza, Presbítero que fué del repetido pueblo de La Riva, donde falleció en el mes de Enero de 1888.

Dicha finca, según oficio del Señor Registrador de la propiedad de este partido, aparece registrada en cuanto á dos partes á nombre del citado D. Domingo, y las demás pertenecieron al finado D. Gabriel Martinez, vecino que fué del ya tantas veces repetido pueblo de la Riva, habiéndose acordado, por pro-

videncia de 30 del corriente, se cite en el Boletín oficial de esta provincia á los herederos de los causantes arriba citados; é ignorando este Juzgado quiénes sean los herederos de dicho D. Domingo y D. Gabriel, se les cita por medio del presente edicto para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha de la insercion, comparezcan en este Juzgado, sito en Santurde, á fin de que manifiesten si se oponen ó no á la inscripcion de ella á favor del interesado ya citado D. Mauricio Rueda; en la inteligencia que de no comparecer dentro del término prefijado se aprobará el expediente sin mas citarlos ni oírlos.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, se expide el presente en Aldeas de Medina á 31 de Julio de 1901.—Meliton Lopez.—Por su mandado, Manuel Cortazar.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Villarcayo.

Hallándose formadas las cuentas de gastos é ingresos por obligaciones carcelarias de este partido, correspondientes al año de 1900, se convoca á los señores representantes de los Ayuntamientos que componen este distrito judicial, á fin de que concurran á esta casa consistorial el día 19 de los corrientes y su hora de las once, con el objeto de proceder á la revision y aprobacion de las mismas.

Villarcayo 1.^o de Agosto de 1901.—El Alcalde, Joaquin Fernandez Villarán.

Alcaldía de Las Rebolledas.

Hallándose terminado el apén-dice al amillaramiento de este distrito, que ha de servir de base para la formacion del reparto de la riqueza rústica, pecuaria y urbana del año 1902, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 10 días, á fin de que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Las Rebolledas 30 de Julio de 1901.—El Alcalde, Fernando Nebreda.

Igual anuncio hace el Alcalde de Iglesias respecto de rústica y urbana.

Alcaldía de Hontoria del Pinar.

Habiéndose verificado por los individuos de la Junta pericial y una Comision del Ayuntamiento el recuento general de toda la ganadería existente en este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaria de este municipio la relacion de la misma por término de cinco días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de admitir las reclamaciones de agravios que se proemu-

van por los contribuyentes, pues pasado dicho término serán desechadas las que se presenten.

Hontoria del Pinar 27 de Julio de 1901.—El Alcalde, Agustin Navazo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Castrogeriz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojería Eléctrica, Isla, 9 y 11, Burgos, Relojes «Ocejo», con patente de invencion, número 15.360, grabado en la máquina, de mucho golpe, gran duracion, fuertes y seguros. Están hechos con tal exactitud, que sus piezas son intercambiables, tienen diez centros y dos contrapivotes de piedra.

Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien, se cambia por otro.

El reloj que se compra mas barato sale caro, y es inútil pedirle de mas precio, porque no dura mas ni anda mejor aunque se pague el doble.

Nota.—Habiendo calculado nuestras pequeñas ganancias con un valor máximo en los francos sobre las pesetas de 30 por 100; y excediendo con mucho hoy día de esta cantidad el cambio sobre Paris, bien á pesar nuestro nos vemos obligados á aumentar el 10 por 100 sobre el precio arriba citado, que tanto tiempo hemos venido sosteniendo. 1

En la tienda de ultramarinos, conocida por el nombre de *La Santos*, se venden:

Garbanzos buenos, á 6 reales celmin.

Idem superiores, á 7 id.

Titos id., á 5 id.

Paja de maiz, á 6 reales arroba.

Chocolates de todos los números usuales, con rebaja de precio.

Cribas de todos los tamaños y telas metálicas y de seda.

Además encontrarán todo lo concerniente al ramo de ultramarinos.

El que no quiera el género á la medida, se le venderá por el peso que marca la ley.

Calle de los Herreros, Burgos.

3-6

RELOJES

escape Roskopf, marca Luis Torres, los de 16 pesetas á 15.

Relojes de cuadro y varillas, á precios baratísimos.

Composturas corrientes, siempre 2 pesetas.

LUIS TORRES,

SUCESOR DE INCLAN,

Plaza Mayor.—Burgos.

Antes de comprar relojes visitar esta casa, que es la que mas barato vende. 1